

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0010-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de enero de 2024

VISTO:

El Expediente 837-2023/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE**, representado por el Alcalde, Lic. Walter Jesús Soto Campos, contra la **Resolución 1073-2023/SBN-DGPE-SDDI** del 3 de noviembre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** establecida en el artículo segundo de la Resolución 636-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2019, a través de la cual se dispuso la transferencia predial interestatal a título gratuito otorgada a su favor, respecto del predio de 200 008,08 m², ubicado a la altura del km. 413.104 de la carretera Panamericana Norte, Subsector Pampa Carbonera, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida 11114785 del Registro de Predios de Chimbote, anotado con CUS 126867, con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorandum 04664-2023/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2023, “la SDDI” remitió el Expediente 837-2023/SBNSDDI y el recurso de apelación presentado el 5 de diciembre de 2023 (S.I. 33503-2023) por el Lic. Walter Jesús Soto Campos, Alcalde de la Municipalidad distrital de Nuevo Chimbote (en adelante, “el Administrado”), interpuesto contra la Resolución 1073-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de noviembre de 2023 (en adelante, “la Resolución impugnada”), que declaró improcedente la solicitud de levantamiento de carga de “el predio”, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”

5. Que, escrito presentado el 5 de diciembre de 2023 (S.I. 33503-2023 – 33708-2023), “el administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada”, solicita se declare su nulidad y se deje sin efecto todos sus extremos, adjuntando: 1) Resolución 0099-2022/SBN-DGPE-SDAPE; 2) Resolución 0770-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 3) Copia de DNI; 4) Credencial de Alcaldía;

6. Que, el escrito presentado por “el Administrado” contiene en el Título I, los fundamentos de hecho narran los antecedentes del procedimiento; asimismo en el Título II, cuestiona la resolución conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Señala que la “resolución impugnada” ha omitido mencionar el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC del 20.07.2021, presentado por “el administrado” (según registro 18782-2021 que ha generado el Exp. 1177-2021/SBNSDDI), al cual se adjunta el Informe 474-2021-MDNCH-GGA, que según, detalla la existencia de un convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Ambiente, quien sería el encargado de la ejecución del proyecto, que cuenta con cofinanciamiento de la

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

entidad y la Agencia de Cooperación internacional del Japón, a través de una operación de crédito externo del programa de desarrollo de sistemas de gestión de residuos sólidos en zonas priorizadas con horizonte de 5 años. Señala que dicho proyecto es viable con código SNIP 78429, y se viene ejecutando por componentes, faltando sólo la construcción de la infraestructura física para almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos. El proyecto ya estaba en vigor desde el 2016 y aún no se tiene respuesta. Luego señala que el proyecto ya se ejecutó y liquidó según el SNIP 78429, siendo que este cuenta con las generales exigidas por la SBN, además el proyecto tiene un horizonte de 10 años desde su formulación en el 2016. El componente de construcción de la infraestructura del centro forma parte del convenio general con el MINAM según el SNIP 145770, concluyendo que el proyecto es integral.

- 6.2. Señala que debe considerarse el pronunciamiento de la Resolución 149-2023/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución 099-2022/SBN-DGPE-SDAPE, así como el acta de licitación y acta de entrega de la construcción de relleno sanitario del 31 de enero de 2023, que indica que se encuentra en etapa de operación y mantenimiento. En tal sentido, existe falta de motivación de “la Resolución impugnada” al omitirse pronunciar sobre la fábrica o construcción del centro de disposición del estado, ya que la SBN se vería obligada de hacerse cargo del proyecto ambiental, cuidado y mantenimiento de esta y a su vez “el administrado” cometería delitos ambientales.

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 7.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;
- 7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” tomó conocimiento de “la Resolución impugnada”, con acuse de recibo del 29 de

noviembre de 2023, según Correspondencia- Cargo 7247-2023/SBN-GG-UTD. En ese sentido, el plazo para impugnar vencía el 22 de diciembre de 2023, es decir dentro del plazo legal previsto;

8. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

9. Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si “el administrado” cumplió con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión dentro del plazo legal señalado en “el Reglamento”

Descripción de los hechos

10. Que, mediante la Resolución 636-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2019 (en adelante, “la Resolución 1”), se transfirió “el predio” a favor de “el administrado” a fin de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado “*Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash*”, caso contrario se revertirá a favor del estado, conforme a lo señalado en el artículo 69 del Reglamento (vigente en ese momento); asimismo, en su artículo segundo, se dispuso que “el administrado” tiene un plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la referida resolución, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, para presentar el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento. Mediante Constancia de Notificación 1557-2019/SBN-GG-UTD, se aprecia que la notificación fue el 25 de julio de 2019, cuyo plazo prorrogado en aplicación del Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo 87-2020-PCM, sobre la suspensión del cómputo de plazos, venció el **18 de octubre de 2021**.

11. Que, a través de la S.I. 20595-2023 del 7 de agosto de 2023, presenta el Oficio 0393-2023-MDNCH.GM, y solicitó el levantamiento de carga dispuesta en el artículo 2° en “la Resolución 1”, señalando que: “(...) *Que las obras en el predio iniciaron el 07 de julio del 2022 y fueron culminadas con fecha 03 de diciembre de 2022 (5 meses) La entrega de las obras para custodia de la MUNICIPALIDAD se celebró el 31 de enero de 2023, según consta en el Acta de Entrega física. (...). Se cumplió con la condición específica de destinar el predio a la construcción del relleno sanitario y planta de valorización de residuos sólidos, en el marco de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa, Ancash", dando a la vez cumplimiento a la finalidad de la transferencia*”. Adjunta: **1)** copia de la Resolución 030-2019-GGA Y SP-MPS, emitido por la Municipalidad Provincial del Santa Chimbote, que resuelve aprobar la certificación ambiental del estudio de impacto ambiental Semidetallado Categoría II, certificando que ha cumplido que ha cumplido con los

requisitos de la Ley 27446; **2)** Resolución de Gerencia de Infraestructura 0101-2020-GI-MPS del 6 de junio de 2020, emitido por la Municipalidad Provincial del Santa Chimbote, que resuelve aprobar el expediente técnico de la infraestructura de disposición final, planta de valorización y centro de acopio de residuos sólidos municipales del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash”; **3)** Resolución 022-2022-GI-MPS del 10 de febrero de 2022, emitida por la Resolución Provincial del Santa Chimbote, que resuelve aprobar la actualización del expediente técnico de PIP denominado proyecto “Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash” con SNIP 78429 y CUI 2071893, para ejecutarse en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, bajo sistema de contratación a precios unitarios, con financiamiento recursos ordinarios, por el costo, según precios de noviembre 2021; **4)** copia de la presentación de la S.I. 18782-2021;

12. Que, mediante la “Resolución impugnada”, la SDDI declaró improcedente la solicitud de levantamiento de carga por cuanto no ha cumplido con presentar dentro del plazo antes señalado, el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento;

13. Que, mediante el memorándum 04685-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de diciembre de 2023, la SDDI comunica a la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”), la emisión de la “resolución impugnada” para las acciones de su competencia, lo cual sustentó “la Resolución impugnada”.

Sobre el levantamiento de carga

14. Que, respecto al procedimiento de la transferencia y sus requisitos, el inciso 212.6 del artículo 212 de “el Reglamento”, prevé en caso de que la solicitud se sustente en un plan conceptual, la transferencia se otorga bajo condición (carga) que se presente el expediente del proyecto de desarrollo o inversión dentro del plazo de dos (2) años, contados desde la fecha en que queda firme la resolución o desde que la entidad adquirente toma posesión del predio, en caso que éste fue transferido estando ocupado por terceros. De no presentar el proyecto dentro del citado plazo, el predio revierte a favor de la entidad transferente. Luego de cumplida la condición, la entidad emite la resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto;

15. Que, el subnumeral 6.2.2 del numeral 6.2. de la Directiva DIR 0006-2022/SBN aprobada por Resolución 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, (en adelante “la Directiva”), en concordancia con el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, señala que el programa o proyecto de desarrollo o inversión debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo, la denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento;

16. Que, asimismo, el numeral 6.24.1 de la Directiva DIR-00006-2022-SBN señala: “6.24.1 En el caso que la transferencia se hubiera sustentado en un plan conceptual con la carga de presentar el expediente del proyecto de desarrollo o inversión, cumplida dicha condición, se levanta dicha carga en la resolución que establece el plazo para la ejecución

del proyecto, conforme al cronograma fijado y se consigna como condición (carga) que la entidad adquirente cumpla con la ejecución del proyecto de acuerdo al cronograma fijado. En caso de transferencias de predios a favor de entidades para ejecutar proyectos en forma directa, la carga se levanta cuando se verifique el cumplimiento del proyecto (...).

Respecto a los argumentos de “el Administrado”

17. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “el Administrado”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por los argumentos idóneos que cuestionan la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el numeral sexto de la presente resolución:

Sobre el primer argumento

18. Señala que la “resolución impugnada” ha omitido mencionar el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC del 20.07.2021, presentado por “el administrado” (según registro 18782-2021 que ha generado el Exp. 1177-2021/SBNSDDI), al cual se adjunta el Informe 474-2021-MDNCH-GGA, que según, detalla la existencia de un convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Ambiente, quien sería el encargado de la ejecución del proyecto, que cuenta con cofinanciamiento de la entidad y la Agencia de Cooperación internacional del Japón, a través de una operación de crédito externo del programa de desarrollo de sistemas de gestión de residuos sólidos en zonas priorizadas con horizonte de 5 años. Señala que dicho proyecto es viable con código SNIP 78429, y se viene ejecutando por componentes, faltando sólo la construcción de la infraestructura física para almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos. El proyecto ya estaba en vigor desde el 2016 y aún no se tiene respuesta. Luego señala que el proyecto ya se ejecutó y liquidó según el SNIP 78429, siendo que este cuenta con las generales exigidas por la SBN, además el proyecto tiene un horizonte de 10 años desde su formulación en el 2016. El componente de construcción de la infraestructura del centro forma parte del convenio general con el MINAM según el SNIP 145770, concluyendo que el proyecto es integral.

18.1 Al respecto, el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC del 20.07.2021, fue presentado con la S.I. 18782-2021 el 21 de julio de 2021, generando el **Expediente 1177-2021/SBNSDDI**, el cual fue materia diagnóstico técnico a través del Informe Preliminar N° 01567-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2021, con el cual se analiza la siguiente documentación: 1. Informe N°474-2021-MDNCH-GGA del 19.7.2021, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental de “la municipalidad”. 2. Resolución de Gerencia N°030-2019-GGA Y SP-MPS. 3. Resolución de Gerencia N°0101-2020-GI-MPS 4. Formato N°08-A Registros en Fase de Ejecución.

18.2 Conforme a la evaluación señalada, la SDDI emite el Oficio 01715-2022/SBN-DGPESDDI del 23 de mayo de 2022, con las observaciones respectivas, otorgándole a “la Municipalidad” el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, para su subsanación, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de su solicitud: *“i) indicar si el resumen ejecutivo relacionado a “el proyecto” de diciembre de 2021 es el expediente final del mencionado proyecto, o, presentar el expediente de “el proyecto” correcto; ii) indicar el documento mediante el cual se aprueba el expediente de “el proyecto” correcto, así como presentarlo, de corresponder; iii) aclarar cuál es el plazo para culminar con la ejecución de “el proyecto”[7]; iv)*

indicar cuál es el presupuesto final de “el proyecto”, dado que en la Resolución Gerencial n.º 022-2022-GI-MPS se indica un monto que difiere con el señalado en el Formato n.º 08-A Registros en la Fase Ejecución, debiendo tener en cuenta que, de ser el caso, el monto final sea distinto al señalado a la mencionada resolución, deberá presentar el documento que acredite dicha modificación; y, v) el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento de “el proyecto”.

Transcurrido el plazo, sin que “el administrado” haya subsanado las observaciones, correspondía que la “SDDI” haga efectivo el apercibimiento, por lo cual, emitió el acto resolutorio declarando inadmisibles las solicitudes a través de la Resolución 1107-2022/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2022 y dispuso el archivo definitivo del procedimiento una vez consentida esta resolución;

18.3 Como se advierte, el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC si fue evaluado y observado, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3.2 de la Directiva DIR 0006-2022/SBN, luego de vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud, en concordancia con el numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”; en consecuencia, dicha solicitud fue observada y resuelta conforme a ley al emitirse la Resolución 1107-2022/SBN-DGPE-SDDI, quedando firme al no presentar recurso impugnativo.

18.4 En ese orden de ideas, el carácter de acto firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del “TUO de la LPAG”, señala que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”. Asimismo, de la verificación en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la Resolución 1107-2022/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2022, quedando firme en sede administrativa; por lo tanto, no corresponde cuestionar a través del presente recurso impugnativo el procedimiento seguido en el Expediente 1177-2021/SBNSDDI ya concluido, en consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo;

Sobre el segundo argumento

19. Que, “el administrado” señala que debe aplicarse el mismo criterio que recogen las resoluciones 149-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 099-2022/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo debe estimarse el acta de licitación y acta de entrega de la construcción de relleno sanitario del 31 de enero de 2023, que indica que se encuentra en etapa de operación y mantenimiento. En tal sentido, existe falta de motivación de “la Resolución impugnada” al omitirse pronunciar sobre la fábrica o construcción del centro de disposición del estado, ya que la SBN se vería obligada de hacerse cargo del proyecto ambiental, cuidado y mantenimiento de esta y a su vez “el administrado” cometería delitos ambientales.

19.1. Respecto al criterio adoptado en la Resolución 149-2023/SBN-DGPE-SDAPE sobre el procedimiento de ampliación del plazo para la ejecución del proyecto: se advierte que dicho procedimiento versa sobre la ampliación del plazo de la ejecución del proyecto, por cuanto anteriormente, se levantó la carga con la resolución 0859-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021; por lo

tanto, dicho procedimiento no se opone ni se puede aplicar su criterio al presente proceso;

- 19.2.** Respecto a la resolución 099-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2022 sobre ampliación de plazo para presentar expediente del proyecto: la solicitud del administrado fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento); por lo tanto, tampoco se opone o se puede aplicar al presente procedimiento;
- 19.3.** De otro lado, sobre la mención de una Licitación Pública internacional y el Acta de Entrega física, custodia y entrega de llaves del 31 de enero de 2023, se advierte que no han sido estimados por la SDDI, por cuanto “el administrado” señala que vendría cumpliendo la finalidad al señalar que existe la construcción de la infraestructura del centro; asimismo, la SDDI debe evaluar si resulta aplicable la opinión emitida por la Dirección de Normas plasmado en el Informe 072-2017/SBN-SDNC del 23 de mayo de 2017 y el Informe 00386-2023/SBN-DNR-SDNC, sobre el levantamiento de la carga envía de regularización;
- 19.4.** Asimismo, considerando el argumento de “el administrado”, el predio otorgado en transferencia, a la fecha, aparentemente tendría las características de bien inmueble conforme al numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo 1439; en consecuencia, la SDDI debe consultar previamente a la DGA, si constituye un bien inmueble en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA).
- 19.5.** En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la opinión diferente respecto a aplicación o interpretación del derecho realizada por “la SDDI”, no constituye nulidad de “la Resolución impugnada”, según el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6º del “TUO de la LPAG”.

20. Que, finalmente, en ese orden de ideas, esta Dirección estima que debe revocarse la “Resolución impugnada” de conformidad a lo expuesto en los presentes considerandos.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – REVOCAR la Resolución 1073-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de noviembre de 2023, debiendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario cumplir con lo señalado en los numerales 19.3 y 19.4 del considerando 19 de la presente resolución.

⁶ “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

(...).

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

ARTÍCULO 2° . – NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00040-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Municipalidad distrital de Nuevo Chimbote

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 33503-2023
b) Solicitud de ingreso 33708-2023
c) Expediente 837-2023/SBNSDDI

FECHA : 31 de enero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE**, representado por el Alcalde, Lic. Walter Jesús Soto Campos, contra la **Resolución 1073-2023/SBN-DGPE-SDDI** del 3 de noviembre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** establecida en el artículo segundo de la Resolución 636-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2019, a través de la cual se dispuso la transferencia predial interestatal a título gratuito otorgada a su favor, respecto del predio de 200 008,08 m², ubicado a la altura del km. 413.104 de la carretera Panamericana Norte, Subsector Pampa Carbonera, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida 11114785 del Registro de Predios de Chimbote, anotado con CUS 126867, con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022¹, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA² y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022³, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal,

¹ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

² Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

³ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.



responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 04664-2023/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2023, “la SDDI” remitió el Expediente 837-2023/SBNSDDI y el recurso de apelación presentado el 5 de diciembre de 2023 (S.I. 33503-2023) por el Lic. Walter Jesús Soto Campos, Alcalde de la Municipalidad distrital de Nuevo Chimbote (en adelante, “el Administrado”), interpuesto contra la Resolución 1073-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de noviembre de 2023 (en adelante, “la Resolución impugnada”), que declaró improcedente la solicitud de levantamiento de carga de “el predio”, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

II. ANALISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”

5. Que, escrito presentado el 5 de diciembre de 2023 (S.I. 33503-2023 – 33708-2023), “el administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada”, solicita se declare su nulidad y se deje sin efecto todos sus extremos, adjuntando: 1) Resolución 0099-2022/SBN-DGPE-SDAPE; 2) Resolución 0770-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 3) Copia de DNI; 4) Credencial de Alcaldía;

6. Que, el escrito presentado por “el Administrado” contiene en el Título I, los fundamentos de hecho narran los antecedentes del procedimiento; asimismo en el Título II, cuestiona la resolución conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Señala que la “resolución impugnada” ha omitido mencionar el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC del 20.07.2021, presentado por “el administrado” (según registro 18782-2021 que ha generado el Exp. 1177-2021/SBNSDDI), al cual se adjunta el Informe 474-2021-MDNCH-GGA, que según, detalla la existencia de un convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Ambiente, quien sería el encargado de la ejecución del proyecto, que cuenta con cofinanciamiento de la entidad y la Agencia de Cooperación internacional del Japón, a través de una operación de crédito externo del programa de desarrollo de sistemas de gestión de residuos sólidos en zonas priorizadas con horizonte de 5 años. Señala que dicho proyecto es viable con código SNIP 78429, y se viene ejecutando por componentes, faltando sólo la construcción de la infraestructura física para almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos. El proyecto ya estaba en vigor desde el 2016 y aún no se tiene respuesta. Luego señala que el proyecto ya se ejecutó y liquidó según el SNIP 78429, siendo que este cuenta con las generales exigidas por la SBN, además el proyecto tiene un horizonte de 10 años desde su formulación en el 2016. El componente de construcción de la infraestructura del centro forma parte del convenio general con el MINAM según el SNIP 145770, concluyendo que el proyecto es integral.

6.2. Señala que debe considerarse el pronunciamiento de la Resolución 149-2023/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución 099-2022/SBN-DGPE-SDAPE, así como el acta de licitación y acta de entrega de la construcción de relleno sanitario del 31 de enero de 2023, que indica que se encuentra en etapa de operación y mantenimiento. En tal sentido, existe falta de motivación de “la Resolución impugnada” al omitirse pronunciar sobre la fábrica o construcción del centro de disposición del estado, ya que la SBN se vería obligada de hacerse cargo del proyecto ambiental, cuidado y mantenimiento de esta y a su vez “el administrado” cometería delitos ambientales.

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá

emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 7.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;
- 7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” tomó conocimiento de “la Resolución impugnada”, con acuse de recibo del 29 de noviembre de 2023, según Correspondencia- Cargo 7247-2023/SBN-GG-UTD. En ese sentido, el plazo para impugnar vencía el 22 de diciembre de 2023, es decir dentro del plazo legal previsto;

8. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

9. Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si “el administrado” cumplió con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión dentro del plazo legal señalado en “el Reglamento”

Descripción de los hechos

10. Que, mediante la Resolución 636-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2019 (en adelante, “la Resolución 1”), se transfirió “el predio” a favor de “el administrado” a fin de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado “*Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash*”, caso contrario se revertirá a favor del estado, conforme a lo señalado en el artículo 69 del Reglamento (vigente en ese momento); asimismo, en su artículo segundo, se dispuso que “el administrado” tiene un plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la referida resolución, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, para presentar el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento. Mediante Constancia de Notificación 1557-2019/SBN-GG-UTD, se aprecia que la notificación fue el 25 de julio de 2019, cuyo plazo prorrogado en aplicación del Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo 87-2020-PCM, sobre la suspensión del cómputo de plazos, venció el **18 de octubre de 2021**.

11. Que, a través de la S.I. 20595-2023 del 7 de agosto de 2023, presenta el Oficio 0393-2023-MDNCH.GM, y solicitó el levantamiento de carga dispuesta en el artículo 2° en “la Resolución 1”, señalando que: “(...) *Que las obras en el predio iniciaron el 07 de julio del 2022 y fueron culminadas con fecha 03 de diciembre de 2022 (5 meses) La entrega de las obras para custodia de la MUNICIPALIDAD se celebró el 31 de enero de 2023, según consta en el Acta de Entrega física. (...) Se cumplió con la condición específica de destinar el predio a la construcción del relleno sanitario y planta de valorización de residuos sólidos, en el marco de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa, Ancash", dando a la vez cumplimiento a la finalidad de la transferencia*”. Adjunta: **1)** copia de la Resolución 030-2019-GGA Y SP-MPS, emitido por la Municipalidad Provincial del Santa Chimbote, que resuelve aprobar la certificación ambiental del estudio de impacto ambiental Semidetallado Categoría II, certificando que ha cumplido que ha cumplido con los requisitos de la Ley 27446; **2)** Resolución de Gerencia de Infraestructura 0101-2020-GI-MPS del 6 de junio de 2020, emitido por la Municipalidad Provincial del Santa Chimbote, que resuelve aprobar el expediente técnico de la infraestructura de disposición final, planta de valorización y centro de acopio de residuos sólidos municipales del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash”; **3)** Resolución 022-2022-GI-MPS del 10 de febrero de 2022, emitida por la Resolución Provincial del Santa Chimbote, que resuelve aprobar la actualización del expediente técnico de PIP denominado proyecto “Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales en la ciudad de Nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote - Santa - Ancash” con SNIP 78429 y CUI 2071893, para ejecutarse en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, bajo sistema de contratación a precios unitarios, con financiamiento recursos ordinarios, por el costo, según precios de noviembre 2021; **4)** copia de la presentación de la S.I. 18782-2021;

12. Que, mediante la “Resolución impugnada”, la SDDI declaró improcedente la solicitud de levantamiento de carga por cuanto no ha cumplido con presentar dentro del plazo antes señalado, el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento;

13. Que, mediante el memorándum 04685-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de diciembre de 2023, la SDDI comunica a la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”), la emisión de la “resolución impugnada” para las acciones de su competencia, lo cual sustentó “la Resolución impugnada”.

Sobre el levantamiento de carga

14. Que, respecto al procedimiento de la transferencia y sus requisitos, el inciso 212.6 del artículo 212 de “el Reglamento”, prevé en caso de que la solicitud se sustente en un plan conceptual, la transferencia se otorga bajo condición (carga) que se presente el expediente del proyecto de desarrollo o inversión dentro del plazo de dos (2) años, contados desde la fecha en que queda firme la resolución o desde que la entidad adquirente toma posesión del predio, en caso que éste fue transferido estando ocupado por terceros. De no presentar el proyecto dentro del citado plazo, el predio revierte a favor de la entidad transferente. Luego de cumplida la condición, la entidad emite la resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto;

15. Que, el subnumeral 6.2.2 del numeral 6.2. de la Directiva DIR 0006-2022/SBN aprobada por Resolución 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, (en adelante “la Directiva”), en concordancia con el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, señala que el programa o proyecto de desarrollo o inversión debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo, la denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento;

16. Que, asimismo, el numeral 6.24.1 de la Directiva DIR-00006-2022-SBN señala: “6.24.1 En el caso que la transferencia se hubiera sustentado en un plan conceptual con la carga de presentar el expediente del proyecto de desarrollo o inversión, cumplida dicha condición, se levanta dicha carga en la resolución que establece el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado y se consigna como condición (carga) que la entidad adquirente cumpla con la ejecución del proyecto de

acuerdo al cronograma fijado. En caso de transferencias de predios a favor de entidades para ejecutar proyectos en forma directa, la carga se levanta cuando se verifique el cumplimiento del proyecto (...).

Respecto a los argumentos de “el Administrado”

17. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “el Administrado”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por los argumentos idóneos que cuestionan la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el numeral sexto de la presente resolución:

Sobre el primer argumento

18. Señala que la “resolución impugnada” ha omitido mencionar el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC del 20.07.2021, presentado por “el administrado” (según registro 18782-2021 que ha generado el Exp. 1177-2021/SBNSDDI), al cual se adjunta el Informe 474-2021-MDNCH-GGA, que según, detalla la existencia de un convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Ambiente, quien sería el encargado de la ejecución del proyecto, que cuenta con cofinanciamiento de la entidad y la Agencia de Cooperación internacional del Japón, a través de una operación de crédito externo del programa de desarrollo de sistemas de gestión de residuos sólidos en zonas priorizadas con horizonte de 5 años. Señala que dicho proyecto es viable con código SNIP 78429, y se viene ejecutando por componentes, faltando sólo la construcción de la infraestructura física para almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos. El proyecto ya estaba en vigor desde el 2016 y aún no se tiene respuesta. Luego señala que el proyecto ya se ejecutó y liquidó según el SNIP 78429, siendo que este cuenta con las generales exigidas por la SBN, además el proyecto tiene un horizonte de 10 años desde su formulación en el 2016. El componente de construcción de la infraestructura del centro forma parte del convenio general con el MINAM según el SNIP 145770, concluyendo que el proyecto es integral.

18.1 Al respecto, el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC del 20.07.2021, fue presentado con la S.I. 18782-2021 el 21 de julio de 2021, generando el **Expediente 1177-2021/SBNSDDI**, el cual fue materia diagnóstico técnico a través del Informe Preliminar N° 01567-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2021, con el cual se analiza la siguiente documentación: 1. Informe N°474-2021-MDNCH-GGA del 19.7.2021, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental de “la municipalidad”. 2. Resolución de Gerencia N°030-2019-GGA Y SP-MPS. 3. Resolución de Gerencia N°0101-2020-GI-MPS 4. Formato N°08-A Registros en Fase de Ejecución.

18.2 Conforme a la evaluación señalada, la SDDI emite el Oficio 01715-2022/SBN-DGPESDDI del 23 de mayo de 2022, con las observaciones respectivas, otorgándole a “la Municipalidad” el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, para su subsanación, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de su solicitud: “i) indicar si el resumen ejecutivo relacionado a “el proyecto” de diciembre de 2021 es el expediente final del mencionado proyecto, o, presentar el expediente de “el proyecto” correcto; ii) indicar el documento mediante el cual se aprueba el expediente de “el proyecto” correcto, así como presentarlo, de corresponder; iii) aclarar cuál es el plazo para culminar con la ejecución de “el proyecto”[7]; iv) indicar cuál es el presupuesto final de “el proyecto”, dado que en la Resolución Gerencial n.º 022-2022-GI-MPS se indica un monto que difiere con el señalado en el Formato n.º 08-A Registros en la Fase Ejecución, debiendo tener en cuenta que, de ser el caso, el monto final sea distinto al señalado a la mencionada resolución, deberá presentar el documento que acredite dicha modificación; y, v) el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento de “el proyecto”.

Transcurrido el plazo, sin que “el administrado” haya subsanado las observaciones, correspondía que la “SDDI” haga efectivo el apercibimiento, por lo cual, emitió el acto resolutorio declarando inadmisibles la solicitud a través de la Resolución 1107-2022/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2022 y dispuso el archivo definitivo del procedimiento una vez consentida esta resolución;

18.3 Como se advierte, el Oficio 125-2021-MDHCH-ALC si fue evaluado y observado, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3.2 de la Directiva DIR 0006-2022/SBN, luego de vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad

declara la inadmisibilidad de la solicitud, en concordancia con el numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”; en consecuencia, dicha solicitud fue observada y resuelta conforme a ley al emitirse la Resolución 1107-2022/SBN-DGPE-SDDI, quedando firme al no presentar recurso impugnativo.

- 18.4** En ese orden de ideas, el carácter de acto firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del “TUO de la LPAG”, señala que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”. Asimismo, de la verificación en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la Resolución 1107-2022/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2022, quedando firme en sede administrativa; por lo tanto, no corresponde cuestionar a través del presente recurso impugnativo el procedimiento seguido en el Expediente 1177-2021/SBNSDDI ya concluido, en consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo;

Sobre el segundo argumento

19. Que, “el administrado” señala que debe aplicarse el mismo criterio que recogen las resoluciones 149-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 099-2022/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo debe estimarse el acta de licitación y acta de entrega de la construcción de relleno sanitario del 31 de enero de 2023, que indica que se encuentra en etapa de operación y mantenimiento. En tal sentido, existe falta de motivación de “la Resolución impugnada” al omitirse pronunciar sobre la fábrica o construcción del centro de disposición del estado, ya que la SBN se vería obligada de hacerse cargo del proyecto ambiental, cuidado y mantenimiento de esta y a su vez “el administrado” cometería delitos ambientales.

- 19.1.** Respecto al criterio adoptado en la Resolución 149-2023/SBN-DGPE-SDAPE sobre el procedimiento de ampliación del plazo para la ejecución del proyecto: se advierte que dicho procedimiento versa sobre la ampliación del plazo de la ejecución del proyecto, por cuanto anteriormente, se levantó la carga con la resolución 0859-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021; por lo tanto, dicho procedimiento no se opone ni se puede aplicar su criterio al presente proceso;
- 19.2.** Respecto a la resolución 099-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2022 sobre ampliación de plazo para presentar expediente del proyecto: la solicitud del administrado fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento); por lo tanto, tampoco se opone o se puede aplicar al presente procedimiento;
- 19.3.** De otro lado, sobre la mención de una Licitación Pública internacional y el Acta de Entrega física, custodia y entrega de llaves del 31 de enero de 2023, se advierte que no han sido estimados por la SDDI, por cuanto “el administrado” señala que vendría cumpliendo la finalidad al señalar que existe la construcción de la infraestructura del centro; asimismo, la SDDI debe evaluar si resulta aplicable la opinión emitida por la Dirección de Normas plasmado en el Informe 072-2017/SBN-SDNC del 23 de mayo de 2017 y el Informe 00386-2023/SBN-DNR-SDNC, sobre el levantamiento de la carga envía de regularización;
- 19.4.** Asimismo, considerando el argumento de “el administrado”, el predio otorgado en transferencia, a la fecha, aparentemente tendría las características de bien inmueble conforme al numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo 1439; en consecuencia, la SDDI debe consultar previamente a la DGA, si constituye un bien inmueble en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA).
- 19.5.** En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la opinión diferente respecto a aplicación o interpretación del derecho realizada por “la SDDI”, no constituye nulidad de “la Resolución impugnada”, según el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6⁴ del “TUO de la LPAG”.

⁴ “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.
(...).



20. Que, finalmente, en ese orden de ideas, esta Dirección estima que debe revocarse la “Resolución impugnada” por los considerandos expuestos en el presente informe.

II. CONCLUSIÓN:

3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde **REVOCAR** la Resolución 1073-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de noviembre de 2023, debiendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario cumplir con lo señalado en los numerales 19.3 y 19.4 del considerando 19 del presente informe.

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

